



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CÁMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas y veinte minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-CI-30-2018-5**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES, A LA MUNICIPALIDAD DE SAN FRANCISCO MENENDEZ, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN, POR EL PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO**, practicado por la Dirección Regional Santa Ana de ésta Corte, en contra de los señores: **JOSÉ NARCISO RAMÍREZ VENTURA**, Alcalde Municipal; **RUTH VIOLANTES ÁLVAREZ**, Síndica Municipal; **GERMAN FRANCISCO ALFEREZ RODRÍGUEZ**, Primer Regidor Propietario; **RAFAEL ERNESTO GALINDO GUERRA**, Segundo Regidor Propietario; **PABLO ESQUIVEL GRANILLO**, Tercer Regidor Propietario; **NELSON BENJAMÍN MENÉNDEZ VILLALTÁ**, Cuarto Regidor Propietario; **CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ GRANILLO**, Quinto Regidor Propietario; **MARCOS ENCARNACIÓN SANTOS**, Sexto Regidor Propietario; **ALIRIO ALEXÁNDER MORÁN MUÑOZ**, Séptimo Regidor Propietario; **FRANCISCO VILLEDA**, Octavo Regidor Propietario; y **JEREMÍAS JOEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, Jefe de Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; quienes actuaron en la referida municipalidad, en los cargos y período antes citados.



Han Intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República, la Licenciada **DANIELA PATRICIA GARCIA DE CUBAS**, fs. 65, en sustitución de la Licenciada **CORALIA EMPERATRIZ VEGA PLEITES**, fs. 38; y en su carácter personal los señores: **JOSÉ NARCISO RAMÍREZ VENTURA**, fs. 58; **GERMAN FRANCISCO ALFEREZ RODRÍGUEZ**, **RAFAEL ERNESTO GALINDO GUERRA**, **PABLO ESQUIVEL GRANILLO**, **NELSON BENJAMÍN MENÉNDEZ VILLALTA**, **CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ GRANILLO**, **MARCOS ENCARNACIÓN SANTOS**, **ALIRIO ALEXÁNDER MORÁN MUÑOZ** y **FRANCISCO VILLEDA**, fs. 80.

**LEIDOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:**

I- Que con fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional, el cual se dio por recibido según auto de fs. 36 y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes,

mandándose a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 37, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Art. 54 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado del fs. 43 al 45 del presente Juicio.

III- A fs. 46, consta la notificación del Pliego de Reparos efectuada a la Fiscalía General de la República y de fs. 47 al 57 los emplazamientos a los señores: **PABLO ESQUIVEL GRANILLO, MARCOS ENCARNACIÓN SANTOS, JOSÉ NARCISO RAMÍREZ VENTURA, RAFAEL ERNESTO GALINDO GUERRA, NELSON BENJAMÍN MENÉNDEZ VILLALTA, GERMAN FRANCISCO ALFEREZ RODRÍGUEZ, ALIRIO ALEXÁNDER MORÁN MUÑOZ, CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ GRANILLO, JEREMÍAS JOEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ, FRANCISCO VILLEDA y RUTH VIOLANTES ÁLVAREZ**, respectivamente.

IV- A fs. 58, se encuentra agregado el escrito presentado y suscrito por el señor **JOSÉ NARCISO RAMÍREZ VENTURA**, quien en lo conducente expone: ““RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO. USO INADECUADO DEL FODES 25% EN GASTOS DE PUBLICIDAD. ANALISIS DE LA CONDICION DEL REPARO. En la condición del Hallazgo hoy elevado a reparo, el auditor gubernamental asegura que las erogaciones cuestionadas no constituyen gastos de funcionamiento de la Institución; aseveración que no tiene fundamento ya que con base a lo que establece el Artículo 10 inciso 2°. del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios que literalmente expresa: “Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo”; los gastos realizados y cuestionados como de uso indebido deben de considerarse como de funcionamiento, ya que no obstante no se encuentran incluidos en la lista de gastos que menciona el artículo citado, estos cumplen con el requisito de que se destinaron a procurar servicios cuya duración o efecto útil desapareció con el ejercicio presupuestario en que se realizaron, cumpliendo así con la tipicidad establecida en dicho artículo, tomando en cuenta además que la lista detallada en el mencionado artículo no es “taxativa” dejando la posibilidad, sobre todo en la parte que dice “tales como”, de incorporar otros gastos que cumplan con el requisito mencionado anteriormente. Es decir que,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



los gastos realizados por el pago de servicios de publicidad, como mecanismo de transparencia para dar a conocer e informar a la población sobre la gestión municipal que se realizaba, debido a que se extinguieron con el ejercicio presupuestario auditado, deben de considerarse como gastos de funcionamiento por ser servicios cuya vida útil desapareció con el ejercicio presupuestario en que se realizaron. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE AUDITORIA. Con el debido respeto le manifiesto que considero que el Art. 8 de Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, no constituye normativa incumplida ya que en ningún momento se ha cuestionado en el presente reparo la circunstancia de que se haya utilizado más del 25% de esos fondos en gastos de funcionamiento. Así mismo el Inc. Segundo de dicho artículo, incorporado por la Interpretación Auténtica que se menciona, solamente describe lo que se debe de entender por gastos de funcionamiento, agregando unas listas a manera de ejemplo la cual no es taxativa y que al igual a lo establecido en el Art. 10 inciso 2°. Del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, deja la posibilidad, sobre todo en la parte que dice "tales como", de incorporar otros gastos que cumplan con el requisito de que se destinen a procurar servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizaron. También considero que el Art. 12 mc, 4°. no constituye normativa incumplida debido a que es una norma explicativa de lato sensu y no de estricto sensu, es decir no lleva en sí obligación de cumplimiento. Otra inconsistencia que le puedo señalar con el debido respeto es que se está emplazando al Jefe de la UACI, no obstante, este no aparece relacionado en la Causa del Hallazgo contenido en el Informe Definitivo; tal inconsistencia rompe con el principio de congruencia y el principio de legalidad procesal que necesariamente se traduce en la certeza de que se va a juzgar aplicando reglas claras y precisas. Por lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo que establece el Art. 69 de la ley de la Corte de Cuentas, solicito que, con las explicaciones dadas, se absuelva en el presente Reparo. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO DOS. FALTA DE CONTROLES PARA EL USO RACIONAL DE LOS BIENES. ANALISIS DE LA CONDICION DEL REPARO Y CRITERIOS DE AUDITORIA. Existe confusión en la condición del Hallazgo hoy elevado a reparo ya que no queda claro si el auditor gubernamental elaboró el cuestionamiento por la supuesta falta de controles de uso de los cartuchos tinta adquirida o por haber utilizado fondos del 25% del FODES para su adquisición. Tal confusión se agrava debido a que relaciona como Criterios de Auditoria (Normativa incumplida), Artículos del Código Municipal, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y de la Constitución, sin tener evidencia para efectos probatorios del supuesto incumplimiento de dicha normativa. Para el caso me refiero a que el auditor gubernamental ha establecido incumplimiento al inciso primero del Art. 207 del Constitución, sin contar con la evidencia oportuna, suficiente y competente de que dichos fondos no se hayan empleado en servicio y provecho del municipio. También ha establecido incumplimiento al numeral 4 del Art. 31 del Código Municipal, sin aplicar ningún indicador de gestión que permita establecer parámetros de medición de la transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia Asimismo creo que hubiese sido oportuno e indispensable que el auditor estableciera como parámetro de medición o indicador de gestión, del índice de consumo según la demanda institucional contra las

adquisiciones de cartuchos tinta realizadas, tomando en cuenta, además la cantidad de impresoras que la municipalidad utilizó en sus tres distritos, para lo cual debió establecer el respectivo inventario dentro del procedimiento de auditoría respectivo, para así poder determinar la cantidad de cartuchos de tinta requerida para el cumplimiento de los objetivos institucionales y la prestación de servicios, y realizar el cuestionamiento en ese caso, de lo que se haya comprado en exceso, según el indicador de gestión, y no cuestionar la totalidad de la compra. Es de suma importancia que se hubiera determinado en sede de auditoría si la totalidad de las tintas adquiridas se habían consumido en su totalidad o si se encontraban en existencias institucionales. Por lo que con todo respeto considero que el planteamiento del Hallazgo Dos, realizado por el Auditor, no proporciona los elementos sustantivos necesarios para que vuestra Cámara pueda imponer una condena justa. Otra inconsistencia que debo señalar con el debido respeto es que se está emplazando al Jefe de la UACI, no obstante, este no aparece relacionado en la Causa del Hallazgo contenido en el Informe Definitivo; tal inconsistencia rompe con el principio de congruencia y el principio de legalidad procesal que necesariamente se traduce en la certeza de que se va a juzgar aplicando reglas claras y precisas. No obstante, lo anterior le manifiesto que según lo establece El Manual de Activos Fijos y Circulantes de San Francisco Menéndez, Capítulo IV Normas Generales, aprobado por Acuerdo No. 3, Acta No. 29 de fecha 29 de julio de 2008, el cual debe de encontrarse en papales de trabajo o en el archivo permanente, el responsable de llevar el registro y control de inventarios de bienes municipales, es la unidad de contabilidad de la municipalidad. En tal sentido la mencionada disposición establece: "4.2 control de Inventarios de Bienes: Para una mejor custodia y administración de los bienes de la Municipalidad se llevará un registro y control de inventarios de bienes, a nivel del municipio, el cual estará a cargo de la unidad de contabilidad y revisado por la auditoría interna". En concordancia con lo anterior el numeral 1 del Art. 31 del Código Municipal, establece obligación del Concejo Municipal de Proteger y Conserva los bienes del Municipio, estableciendo los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo y custodia; aspecto que se ha cumplido con la aprobación de El Manual de Activos Fijos y Circulantes de San Francisco Menéndez, anteriormente relacionado. Por lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo que establece el Art. 69 de la ley de la Corte de Cuentas, solicito que, con las explicaciones dadas, se absuelva en el presente Reparo. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO TRES. INCUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO EN PAGO DE INDEMNIZACIONES. Según la normativa laboral vigente y algunos tratado internacionales aplicables directa o subsidiariamente, las obligaciones laborales constituyen créditos que gozan de preferencia de pago; el Art. 53-A de la Ley de la Carreara Administrativa Municipal, lo que pretende es garantizar el cumplimiento del Derecho Constitucional que gozan los empleados públicos municipales de que le les cumpla el pago de la indemnización, sin demora o sin tácticas dilatorias y que para su cumplimiento las administraciones no argumenten falta de previsión presupuestaria para retardar o incumplir con la obligación laboral de pagar dicha indemnización. El incumplimiento a la ley no se origina por el pago puntual y expedito de la indemnización sino más bien por la falta de este o la retardación del mismo. El requisito de que dicha erogación debe de incorporarse al presupuesto del ejercicio fiscal siguiente es para efecto de que las administraciones no tengan excusa para el cumplimiento



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



de indemnizar a sus trabajadores bajo el pretexto de que no existe previsión presupuestaria, por lo que se convierte en la excepción a la regla establecida en el Art. 78 del Código Municipal, ya que las indemnizaciones son de rango Constitucional. Informo a su Señoría que, si existía disponibilidad financiera para honrar prontamente el pago de las indemnizaciones y que, en el presupuesto municipal del año 2018, existía la partida presupuestaria de \$30,000.00, para el pago de indemnizaciones (lo que se puede verificar en papeles de trabajo), y además se realizó la reprogramación presupuestaria para realizar el pago del monto adicional para darle cobertura presupuestaria a la erogación. Hay que tomar en cuenta que una de las características de los Presupuestos Municipales es que son flexibles y que se pueden modificar o reformar en cualquier momento. Por otro lado, quiero aclarar que el auditor ha confundido el termino Indemnización, con la figura de Prestación Económica por renuncia voluntaria, ya que jurídicamente hablando son dos términos diferentes, lo que le produce obscuridad e incertidumbre al hallazgo hoy elevado a reparo. También se está emplazando al Jefe de la UACI, no obstante, este no aparece relacionado en la Causa del Hallazgo contenido en el Informe Definitivo; tales inconsistencias rompen con el principio de congruencia y el principio de legalidad procesal que necesariamente se traduce en la certeza de que se va a juzgar aplicando reglas claras y precisas. Por lo que con todo respeto considero que el planteamiento del Hallazgo Tres, realizado por el Auditor, no proporciona los elementos sustantivos necesarios para que vuestra Cámara pueda imponer una condena justa. Por lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo que establece el Art. 69 de la ley de la Corte de Cuentas, solicito que, con las explicaciones dadas, se absuelva en el presente Reparo. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CUATRO. FALTA DE PUBLICACION DE CONVOCATORIAS Y RESULTADOS EN COMPRASAL. Que el Art. 10 Lit. a) y el Art 68 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica, así como el Art. 61 de su Reglamento; utilizados como Criterios de Auditoria, establecen obligación de cumplimiento solo para el Jefe de la UACI, no así para el Concejo Municipal. Por tanto, no es conveniente pronunciar un fallo condenatorio en contra del Concejo, por obligaciones propias de cumplimiento que la ley establece como responsabilidad de otros servidores porque rompe el principio de Tipicidad y Legalidad, en virtud de la cual toda conducta que se pretenda sancionar por la administración pública o jurisdiccional debe de estar descrita por una ley. Por otro lado, debo mencionar que el auditor gubernamental, en la Causa del Hallazgo que le dio origen al presente reparo, no relaciona al Concejo Municipal; es decir que el origen de la deficiencia no ha sido por omisión del Concejo Municipal, por tanto, no debe responder por ello. No obstante, lo anterior, le manifiesto que, por la omisión detectada por la auditoria de la Corte de Cuentas, no se ha causado ningún daño considerable a la ejecución de las adquisiciones, por ser omisiones irrelevantes y en cumplimiento al Principio de Importancia Relativa y de Costo Beneficio le solicito que el presente reparo se declare como asunto menor". A través de resolución de fs. 63 se tuvo por parte al reparado y por contestado en sentido negativo el Pliego de Reparos.

A fs. 80, se encuentran agregado el escrito presentado y suscrito por los señores:
GERMAN FRANCISCO ALFEREZ RODRÍGUEZ, RAFAEL ERNESTO GALINDO GUERRA, PABLO ESQUIVEL GRANILLO, NELSON BENJAMÍN MENÉNDEZ

VILLALTA, CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ GRANILLO, MARCOS ENCARNACIÓN SANTOS, ALIRIO ALEXÁNDER MORÁN MUÑOZ y FRANCISCO VILLEDA, quienes en lo conducente exponen: “““Nos referimos al Juicio de Cuentas clasificado bajo el número JC-CI-030-2018-5, en el cual se nos notifica la resolución emitida a las nueve horas diez minutos del día diecisiete de febrero del dos mil diecinueve, y notificada el día veinte de marzo de este mismo año, en el cual se nos declara Rebeldes en el Juicio de Cuentas antes mencionado. Por lo que en uso al Derecho de Defensa y Presunción de Inocencia consagrado en nuestra Constitución de la Republica, y en virtud que soto el señor Alcalde Municipal, señor José Narciso Ramírez Ventura contesto el Pliego de Reparos en sentido negativo; venimos ante esta honorable Cámara a adherirnos al Pliego de Contestaciones de los Reparos, presentado por el señor Alcalde, y en consecuencia también en sentido negativo; por lo que a usted muy respetuosamente SOLICITAMOS: 1- Se nos admita el presente escrito. 2. Se tenga como contestadas el Pliego de Reparos en sentido negativo, tal como lo ha manifestado el señor Alcalde señor José Narciso Ramírez Ventura y adherirnos a lo mismo. Somos miembros del Consejo Municipal de la Villa de San Francisco Menéndez, departamento de Ahuachapán, periodo 2015-2018, GERMAN FRANCISCO ALFEREZ RODRIGUEZ, primer Regidor Propietario, RAFAEL ERNESTO GALINDO GUERRA, segundo Regidor Propietario; PABLO ESQUIVEL GRANILLO, Tercer Regidor Propietario; NELSON BENJAMÍN MENÉNDEZ VILLALTA, Cuarto Regidor Propietario; CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ GRANILLO, Quinto Regidor Propietario; MARCOS ENCARNACION SANTOS, Sexto Regidor Propietario; ALIRIO ALEXANDER MORAN MUÑOZ, Séptimo Regidor Propietario; y FRANOSCO VILLEDA, Octavo Regidor Propietario””””. Mediante resolución de fs. 82 emitida a las ocho horas y veinte minutos del corriente año, se tuvo por parte a los reparados citados y por interrumpida la rebeldía decretada en su contra; asimismo, por adheridos a las explicaciones vertidas por el reparado Ramírez Ventura.

V- Por medio del auto de **fs. 63**, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 Inc. Final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada a **fs. 65**, por la Licenciada **DANIELA PATRICIA GARCIA DE CUBAS**, quien en lo conducente manifiesta: “““RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO. USO INADECUADO DEL FODES 25% EN GASTOS DE PUBLICIDAD. La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó mediante diversos acuerdos, que se realizaran los pagos del FODES 25%, sin considerar la naturaleza de las erogaciones efectuadas, las cuales no corresponden a gastos de funcionamiento contemplados en normativa, en consecuencia, se limitaron los recursos del FODES 25%. Luego de estudiar el pliego de reparos, los argumentos de los cuentadantes y las disposiciones legales, se puede concluir que existió inobservancia a lo establecido en los Arts. 5 y 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; Art. 10 Inc. 2° y 12 Inc. 4° del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. Los cuentadantes no presentaron ninguna prueba de descargo para su respectiva valoración, sino simplemente se basan en argumentaciones. Por lo tanto, la Representación Fiscal es de la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



opinión que el reparo se mantenga y se le condene al pago de la Multa de conformidad a los Art. 54 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Por lo que pido que en sentencia definitiva se condene a la Responsabilidad Administrativa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República a la multa correspondiente. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO DOS. FALTA DE CONTROLES PARA EL USO RACIONAL DE LOS BIENES. La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no asignó actividades para garantizar el control de las existencias de bienes, el uso racional de los mismos y la austeridad en las adquisiciones realizadas, en consecuencia, no se garantizó el uso racional y adecuado de los bienes. Luego de estudiar el pliego de reparos, los argumentos de los cuentadantes y las disposiciones legales, se puede concluir que se ha incumplido el Art 31 No. 4 del Código Municipal; Art. 12 Inc. 4° del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en relación con el Art. 207 Inc. 1° de la Constitución de la República de El Salvador. Los cuentadantes 110 presentaron ninguna prueba de descargo para su respectiva valoración, sino simplemente se basan en argumentaciones. Por lo tanto, la Representación Fiscal es de la opinión que el reparo se mantenga y se le condene al pago de la Multa de conformidad a los Art. 54 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO TRES. INCUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO EN PAGO DE INDEMNIZACIONES. La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó el pago de indemnizaciones, incumplimiento el debido proceso para que la municipalidad asumiera el pago de dichas prestaciones en el siguiente período fiscal, como consecuencia la municipalidad erogó fondos que no estaban consignados expresamente en el presupuesto del 2018. Luego de estudiar el pliego de reparos, los argumentos de los cuentadantes y las disposiciones legales, se puede concluir que se ha incumplido el Art. 53-A de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y Art. 78 del Código Municipal. Los cuentadantes no presentaron ninguna prueba de descargo para su respectiva valoración, sino simplemente se basan en argumentaciones y no obstante manifiestan que estaba presupuestado el pago no puede verificarse con la documentación pertinente que es el presupuesto del año 2018 y las partidas contables. Por lo tanto, la Representación Fiscal es de la opinión que el reparo se mantenga y se le condene al pago de la Multa de conformidad a los Art. 54 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CUATRO FALTA DE PUBLICACION DE CONVOCATORIAS Y RESULTADO EN COMPRASAL. La deficiencia se originó debido a que el jefe UACI no estableció controles adecuados para los procesos de adquisiciones y contrataciones, a fin de disponer con la información necesaria para su publicación oportuna, en consecuencia, se afectó la transparencia en los procesos de adquisiciones y contrataciones señalados. Luego de estudiar el pliego de reparos, los argumentos de los cuentadantes y las disposiciones legales, se puede concluir que se ha incumplido el Art. 10 Lit. a) y Art, 68 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; Art. 61 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Los cuentadantes no presentaron ninguna prueba de descargo para su respectiva valoración, sino simplemente se basa en argumentaciones, manifestando que no existe un daño considerable a la ejecución de las adquisiciones, por ser omisiones irrelevantes y en cumplimiento al principio



Handwritten signature or mark

de imposición Relativa y Costo Beneficio; por lo tanto, existe una aceptación tácita de la falta de publicación, por lo cual deberá de verificarse en los correspondientes procesos si se han cumplido con lo que exige la ley, ya que el dinero invertido es del Estado de El Salvador y se vuelve parcial la decisión al contratar. Por lo tanto, la Representación Fiscal es de la opinión que el reparo se mantenga y se le condene al pago de la Multa de conformidad a los Art. 54 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República"". Por medio de la resolución emitida a las once horas y cuarenta minutos del día cuatro de marzo del corriente año, **fs. 68**, se tuvo por evacuada la audiencia conferida. Por otra parte, mediante providencia de **fs. 82**, se interrumpió la rebeldía decretada en contra de los señores: German Francisco Alférez Rodríguez, Rafael Ernesto Galindo Guerra, Pablo Esquivel Granillo, Nelson Benjamín Menéndez Villalta, Carlos Humberto Vásquez Granillo, Marcos Encarnación Santos, Alirio Alexander Morán Muñoz y Francisco Villeda, y en consecuencia se les tuvo por parte, por contestado en sentido negativo el Pliego de Reparos y por adheridos a las explicaciones vertidas por el reparado Ramírez Ventura, en tal sentido, se corrió nuevo traslado a la Fiscalía General de la República, por el termino de Ley, el cual fue evacuado por la misma profesional a **fs. 86**, quien en lo conducente expone: ""Que he sido notificada de la resolución de las ocho horas y veinte minutos del día ocho de abril de dos mil diecinueve, por medio de la cual declara interrumpida la rebeldía decretada en contra de los reparados y en consecuencia se les tiene por parte a los servidores German Francisco Alférez Rodríguez, Rafael Ernesto Galindo Guerra, Pablo Esquivel Granillo, Nelson Benjamín Menéndez Villalta, Carlos Humberto Vásquez Granillo, Mareos Encarnación Santos, Alirio Alexander Morán Muñoz y Francisco Villeda y concede audiencia a la Representación Fiscal, lo que realizo en los términos siguientes: Que en vista que los cuentadantes arriba citados no han aportado documentación, ni prueba tendiente a desvirtuar los hallazgos, siendo este el momento procesal oportuno para hacer uso de las garantías constitucionales que se les otorga a efecto de demostrar la transparencia de su gestión, sino simplemente se adhieren a las explicaciones vertidas por el servidor José Narciso Ramírez Ventura, en su momento procesal oportuno. Por tanto, la Representación Fiscal es de la opinión que, ante la falta de prueba a valorar, los reparos se mantienen y se solicita que en sentencia sean condenados al pago de la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador, de conformidad a lo establecido en los artículos 54 y 69 Inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República"". A través de resolución de **fs. 87** se dio por evacuada la audiencia conferida y se ordenó traer el presente Juicio de Cuentas para sentencia.

VI- Luego de analizadas las explicaciones brindadas y la opinión fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** con respecto a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en los siguientes Reparos: **REPARO UNO**, bajo el Título: **"USO INADECUADO DEL FODES 25% EN GASTOS DE PUBLICIDAD"**. Relativo a que se realizó uso inadecuado del FODES 25%, por un monto de **SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS \$6,366.68**, en concepto de pago de publicidad a



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



diversos proveedores, erogaciones que no constituyen gastos de funcionamiento de la Comuna. Reparó atribuido los señores: **JOSÉ NARCISO RAMÍREZ VENTURA**, Alcalde Municipal; **RUTH VIOLANTES ÁLVAREZ**, Síndica Municipal; **GERMAN FRANCISCO ALFEREZ RODRÍGUEZ**, Primer Regidor Propietario; **RAFAEL ERNESTO GALINDO GUERRA**, Segundo Regidor Propietario; **PABLO ESQUIVEL GRANILLO**, Tercer Regidor Propietario; **NELSON BENJAMÍN MENÉNDEZ VILLALTA**, Cuarto Regidor Propietario; **CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ GRANILLO**, Quinto Regidor Propietario; **MARCOS ENCARNACIÓN SANTOS**, Sexto Regidor Propietario; **ALIRIO ALEXÁNDER MORÁN MUÑOZ**, Séptimo Regidor Propietario; **FRANCISCO VILLEDA**, Octavo Regidor Propietario; y **JEREMÍAS JOEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, Jefe de Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. **REPARO DOS**, bajo el Título: “**FALTA DE CONTROLES PARA EL USO RACIONAL DE LOS BIENES**”. Relacionado a que se efectuaron compras de cartuchos de tinta para impresoras, por el monto de *SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$7,149.00*, efectuadas con fondos FODES 25%; sin embargo, no se establecieron los controles que garantizaran el uso racional de estos de conformidad a las necesidades de la institución. Reparó atribuido a los señores: **JOSÉ NARCISO RAMÍREZ VENTURA**, Alcalde Municipal; **RUTH VIOLANTES ÁLVAREZ**, Síndica Municipal; **GERMAN FRANCISCO ALFEREZ RODRÍGUEZ**, Primer Regidor Propietario; **RAFAEL ERNESTO GALINDO GUERRA**, Segundo Regidor Propietario; **PABLO ESQUIVEL GRANILLO**, Tercer Regidor Propietario; **NELSON BENJAMÍN MENÉNDEZ VILLALTA**, Cuarto Regidor Propietario; **CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ GRANILLO**, Quinto Regidor Propietario; **MARCOS ENCARNACIÓN SANTOS**, Sexto Regidor Propietario; **ALIRIO ALEXÁNDER MORÁN MUÑOZ**, Séptimo Regidor Propietario; **FRANCISCO VILLEDA**, Octavo Regidor Propietario; y **JEREMÍAS JOEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, Jefe de Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. **REPARO TRES**, bajo el Título: “**INCUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO EN PAGO DE INDEMNIZACIONES**”. Concerniente a que fue erogada la cantidad de *CUARENTA Y UN MIL TREINTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS \$41,030.84*, en concepto de pago de indemnizaciones a diecinueve empleados de la Comuna, incumpléndose el debido proceso para cancelar estas prestaciones, por las razones que se describen a continuación: a) Todos los empleados habían presentado su renuncia en el período de enero a abril de dos mil dieciocho, siendo competencia de la administración entrante, incluir el monto de las indemnizaciones en el proyecto de presupuesto del período dos mil diecinueve, para que los pagos de dichas prestaciones surtieran efecto a partir de enero del referido año. b) El presupuesto para el período dos mil dieciocho, no incluía las partidas presupuestarias para cubrir las prestaciones por renuncia de los diecinueve empleados, debido a que las renunciaciones no

fueron realizadas en el período dos mil diecisiete, sino en el período de enero a abril del año dos mil dieciocho. Reparos atribuidos a los señores: **JOSÉ NARCISO RAMÍREZ VENTURA**, Alcalde Municipal; **RUTH VIOLANTES ÁLVAREZ**, Síndica Municipal; **GERMAN FRANCISCO ALFEREZ RODRÍGUEZ**, Primer Regidor Propietario; **RAFAEL ERNESTO GALINDO GUERRA**, Segundo Regidor Propietario; **PABLO ESQUIVEL GRANILLO**, Tercer Regidor Propietario; **NELSON BENJAMÍN MENÉNDEZ VILLALTA**, Cuarto Regidor Propietario; **CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ GRANILLO**, Quinto Regidor Propietario; **MARCOS ENCARNACIÓN SANTOS**, Sexto Regidor Propietario; **ALIRIO ALEXÁNDER MORÁN MUÑOZ**, Séptimo Regidor Propietario; **FRANCISCO VILLEDA**, Octavo Regidor Propietario; y **JEREMÍAS JOEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, Jefe de Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. Y **REPARO CUATRO**, bajo el Título: “**FALTA DE PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIAS Y RESULTADO EN COMPRASAL**”. En relación a que no fueron publicadas en el Sistema Electrónico de Compras Públicas, las convocatorias y resultados de dos adquisiciones realizadas mediante la modalidad de Libre Gestión, siendo estas las siguientes: **1. Proceso de Adquisición:** Reparación y mantenimiento de calles y caminos vecinales según detalle: 1. Calle que conduce de puertas negras a caserío San Alfonso Miramar, Cantón San Benito; 2. Calle que conduce de caserío San Alfonso Miramar a Caserío el Refugio y calles internas de Caserío el Refugio, Cantón San Benito; 3. Calle que de la naranjera conduce a la poza la cabra; 4. Calle que conduce de Caserío El Refugio a Caserío el Coco; 5. Calle que conduce de cementerio de Caserío San Benito a Caserío El Cortijo, Cantón el Corozo. **Monto Proceso:** \$45,576.00; **Modalidad:** Libre Gestión. **Fecha Inicio:** 10/01/18. **Fecha Final:** 16/02/18. Y **2. Proceso de Adquisición:** Compra de 1500 paquetes de víveres para personas de escasos recursos del municipio de San Francisco Menéndez; **Monto Proceso:** \$18,000.00; **Modalidad:** Libre Gestión; **Fecha Inicio:** 14/03/18. **Fecha Final:** 19/03/18. Reparos atribuidos a los señores: **JOSÉ NARCISO RAMÍREZ VENTURA**, Alcalde Municipal; **RUTH VIOLANTES ÁLVAREZ**, Síndica Municipal; **GERMAN FRANCISCO ALFEREZ RODRÍGUEZ**, Primer Regidor Propietario; **RAFAEL ERNESTO GALINDO GUERRA**, Segundo Regidor Propietario; **PABLO ESQUIVEL GRANILLO**, Tercer Regidor Propietario; **NELSON BENJAMÍN MENÉNDEZ VILLALTA**, Cuarto Regidor Propietario; **CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ GRANILLO**, Quinto Regidor Propietario; **MARCOS ENCARNACIÓN SANTOS**, Sexto Regidor Propietario; **ALIRIO ALEXÁNDER MORÁN MUÑOZ**, Séptimo Regidor Propietario; **FRANCISCO VILLEDA**, Octavo Regidor Propietario; y **JEREMÍAS JOEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, Jefe de Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. En referencia a lo imputado el reparado **José Narciso Ramírez Ventura**, explica en cuanto al **Reparo Uno**, que el Art. 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y Art. 12 Inc. 4° del reglamento de dicha ley, no constituyen normativas



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



incumplidas, ya que asegura, no se menciona en el reparo la circunstancia del porque se utilizó más del 25%. Sumado a lo anterior, agrega que el Art. 10 Inc. 2° del reglamento de la citada Ley, únicamente describe que se entenderán por gastos de funcionamiento, pero no es taxativo, alegando que pueden incorporarse otros gastos que cumplan los requisitos. En cuanto al **Reparo Dos**, arguye que el señalamiento efectuado por el auditor genera confusión, en virtud que asegura, no se sabe si este elaboró el cuestionamiento por supuesta falta de controles de uso de cartuchos de tinta adquirida o por haber utilizado fondos del 25% FODES para adquirirlos; además agrega que la normativa especificada como criterio no se vincula a la observación. Por otra parte, indica ciertas actividades que debió efectuar el auditor para efectuar la auditora, entre estos parámetros de medición o indicadores de gestión, así como un índice de consumo, pues expone que la demanda institucional contra las adquisiciones de cartuchos de tinta, debe de tomarse en cuenta la cantidad de impresoras que la comuna posee en sus tres distritos, entre otros aspectos. Aunado a lo anterior, relaciona la Norma 4.2 Control de Inventarios de Bienes del Manual de Activos Fijos y Circulantes de San Francisco Menéndez, la cual establece que la Unidad de Contabilidad, debe llevar un registro y control de inventarios. En lo tocante al **Reparo Tres**, explica que las obligaciones laborales constituyen créditos que gozan de preferencia de pago; además el Art. 53-A de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, pretende garantizar el cumplimiento del Derecho Constitucional que gozan los empleados públicos municipales de que se les cumpla el pago de indemnización, sin demoras o sin tácticas dilatorias y que para su cumplimiento las administraciones no argumenten falta de previsión presupuestaria. En ese orden de ideas, sigue explicando que las indemnizaciones son de rango constitucional, siendo la excepción al Art. 78 del Código Municipal, además agrega, que si contaba con disponibilidad financiera para honrar el pago de indemnizaciones, pues asegura existía una partida presupuestaria de Treinta Mil dólares de los Estados Unidos de América \$30,000.00, para el pago de estas, haciéndose la reprogramación presupuestaria para efectuar el pago del monto adicional, asimismo, sostiene que debe tenerse en cuenta que los presupuestos son flexibles y pueden modificarse o reformarse en cualquier momento. Para concluir enfatiza que el auditor confunde los términos de Indemnización y el de Prestación Económica por Renuncia Voluntaria, los cuales afirma son diferentes. Para finalizar, arguye que se ha vinculado al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, en los Reparos Uno, Dos y Tres, a pesar que no se relaciona en el atributo de la "Causa" de cada uno de los hallazgos, lo cual violenta los principios de congruencia y de legalidad procesal, por lo que solicita se absuelva. Y en lo tocante al **Reparo Cuatro**, aseguran que la normativa incumplida únicamente es aplicable al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, por ser obligaciones propias del cargo en mención, sumado a ellos, agrega que no se ha causado ningún daño a la ejecución

de las adquisiciones. Al respecto los reparados: **German Francisco Alférez Rodríguez, Rafael Ernesto Galindo Guerra, Pablo Esquivel Granillo, Nelson Benjamín Menéndez Villalta, Carlos Humberto Vásquez Granillo, Marcos Encarnación Santos, Alirio Alexander Morán Muñoz y Francisco Villeda**, al mostrarse parte contestaron en sentido negativo el Pliego de Reparos y solicitaron se les tuviera por adheridos a las explicaciones vertidas por el reparado **Ramírez Ventura**. Por su parte, los reparados **Ruth Violantes Álvarez y Jeremías Joel Martínez Sánchez**, fueron declarados rebeldes por no haber hecho uso de su derecho de defensa en el término ley, cuyo estado no interrumpieron el transcurso del proceso. En cuanto lo anterior, la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión de mérito en relación a los Reparos Uno, Dos, Tres y Cuatro, hace referencia a cada una de las observaciones, enfatizando que el reparado no presentó ninguna prueba de descargo para su valoración y que su defensa se fundó únicamente en explicaciones; razón por la cual solicita que los reparos se mantengan y aplique la multa respectiva. Por otro lado, la segunda opinión vertida sostiene que, al no existir prueba de descargo aportada por los reparados que interrumpieron la rebeldía y en razón que solo se adhieren a las explicaciones brindadas por el reparado Ramírez Ventura, esto no es suficiente, por lo que los reparos deben mantenerse. De lo expuesto, **ésta Cámara** hace las consideraciones siguientes: i) Concerniente al Reparo Uno, en relación a que la norma no es vinculante a la observación y que esta no es taxativa o de cumplimiento obligatorio; los Juzgadores determinan que el argumento carece de eficacia, pertinencia y congruencia, pues la normativa establecida como criterio dispone para que fines deben ser utilizados exclusivamente los fondos FODES 25% y tal como el auditor relaciono en su hallazgo que dio origen al reparo, los gastos de publicidad no corresponden a gastos de funcionamiento, por lo que estos se encuentran fuera del alcance para los cuales los fondos pueden ser utilizados. ii) En cuanto al Reparos Dos, se aclara a los reparados que el cuestionamiento se refiere específicamente a la falta de controles para la entrega de cartuchos de tintas para impresoras y no a uso inadecuado de fondos FODES 25%, por lo que el argumento carece de eficacia jurídica. Por otra parte, es dable traer a colación que las disposiciones relacionadas como inobservadas se adecuan a la observación, porque obliga de forma expresa a la administración a efectuar en base a los principios de transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia la utilización de los recursos municipales, dentro de los cuales se encuentran comprendidos los recursos FODES 25%, en razón que un uso excesivo de insumos sin registro y control adquiridos con dichos fondos conlleva a que estos no se cumplan; asimismo, es oportuno establecer que es obligación del Concejo Municipal, administrar y utilizar de forma eficiente los recursos asignados, aun y cuando se materialice la transacción de moneda a insumos, pues la transformación de los fondos a bienes no es la excepción para no controlarse; en ese sentido, debieron elaborarse los registros respectivos. Y con respecto



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



a que la Unidad de Contabilidad debía llevar el registro y control, se les aclara a los reparados que la máxima autoridad es el Concejo Municipal de acuerdo al Art. 24 parte Final del Código Municipal y el Art. 31 N° 1 y 4 del mismo cuerpo legal, establece las obligaciones de este; por lo que lo argumentado no es procedente. **iii)** Respecto al Reparo Tres, se aclara a los reparados que en efecto los auditores relacionan los términos indemnización y renuncia voluntaria, ya que en el "título" del hallazgo que dio origen al reparo que nos ocupa, se refieren a indemnizaciones y en el atributo "efecto" se refieren a prestación por renuncia; sin embargo, es de traer a cuenta que en la condición del hallazgo en el Literal a) citan literalmente: *"Todos los empleados habían presentado su renuncia en el período de enero a abril de dos mil dieciocho, siendo competencia de la administración entrante, incluir el monto de las indemnizaciones en el proyecto de presupuesto del período dos mil diecinueve, para que los pagos de dichas prestaciones surtieran efecto a partir de enero del referido año"*, por lo tanto, al referirse a renuncia por parte de los empleados se entiende que la condición de apega a la norma incumplida la cual es Art. 53-A de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, que delimita los pasos de cómo debe efectuarse el proceso para la renuncia voluntaria y el Art. 78 del Código Municipal, contempla que no se podrá efectuar ningún gasto sin previsión presupuestaria, en tal sentido no es pertinente lo alegado. Y en lo tocante a que los fondos erogados en tales conceptos fue porque contaban con una partida presupuestaria de Treinta Mil dólares de los Estados Unidos de América \$30,000.00, suma que fue completada haciendo una reprogramación de fondos, la cual aseguran se efectuó porque los presupuestos municipales son flexibles, para los juzgadores no es pertinente y suficiente para controvertir lo reportado, ya que al efectuar los pagos de esta manera obviaron un proceso definido en la Ley y que es de obligatorio cumplimiento para la municipalidad establecido en el Art. 53-A, previamente relacionado, razón por la cual carece de eficacia su explicación. **iv)** Ahora bien, en cuanto a lo argumentado por los reparados de que el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, en el atributo "Causa" de los hallazgos que dieron origen a los Reparos Uno, Dos y Tres, no está relacionado; y que en el atributo "Causa" del hallazgo que origino el Reparo Cuatro, no se encuentran vinculados los miembros del Concejo Municipal, es atendible y con base al principio de congruencia procesal, es conforme a derecho desvincular de los Reparos Uno, Dos y Tres, al reparado que actuó como Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; y del Reparo Cuatro, a los miembros del Concejo Municipal. Y **v)** En ese contexto, es oportuno traer a colación de manera general que los reparados no dieron explicaciones categóricas y ni aportaron pruebas de descargo respecto a lo atribuido en los presentes reparos, no obstante que el Art. 68 de la Ley de ésta Corte, concede a las partes la oportunidad procesal de aportar pruebas en cualquier estado del Juicio de Cuentas hasta antes de la sentencia; sumado a lo anterior, es preciso enunciar que los

reparados Ruth Violantes Álvarez y Jeremías Joel Martínez Sánchez, fueron declarados rebeldes y no interrumpieron ese estado el transcurso del presente proceso. En tal sentido, es procedente aplicar lo dispuesto en el Art. 69 Inc. 2° del mismo cuerpo Legal, que dispone: *“En caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se tratare de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena”*. Por lo tanto, se tiene como ciertos los señalamientos hechos por el auditor, los cuales han dado origen a los presentes reparos, los cuales han sido debidamente sustentados en los papeles de trabajo, en base al Art. 47 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en tal sentido, los **reparos se confirman en los términos expresados** y procede la aplicación de la multa respectiva.

POR TANTO: De conformidad a los Arts. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 217 y 218 del Código de Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I- DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por los **REPAROS UNO, DOS, TRES Y CUATRO**, según corresponde a cada Servidor Actuante en el Pliego de Reparos, en atención a las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **CONDÉNASE** al pago de multa de la siguiente manera a los señores: **JOSÉ NARCISO RAMÍREZ VENTURÁ**, a pagar la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **\$360.00** y **RUTH VIOLANTES ÁLVAREZ**, a pagar la cantidad de CIENTO OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **180.00**, *ambas multas equivalentes al Doce por Ciento (12%) del sueldo devengado por los reparados en el periodo auditado*; los señores **GERMAN FRANCISCO ALFEREZ RODRÍGUEZ**, **RAFAEL ERNESTO GALINDO GUERRÁ**, **PABLO ESQUIVEL GRANILLO**, **NELSON BENJAMÍN MENÉNDEZ VILLALTÁ**, **CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ GRANILLO**, **MARCOS ENCARNACIÓN SANTOS**, **ALIRIO ALEXÁNDER MORÁN MUÑOZ** y **FRANCISCO VILLEDA**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NUEVE CENTAVOS **\$152.09**, *multas equivalentes al Cincuenta por Ciento (50%) de un salario mínimo vigente a la fecha en que se genero la responsabilidad*; y **JEREMÍAS JOEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, a pagar la cantidad de SETENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **\$75.00**, *multa equivalente al Diez por Ciento (10%) del sueldo percibido por el reparado en el periodo auditado*. **II- DECLÁRASE DESVANECIDA LA**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, contemplada en los **REPAROS UNO, DOS Y TRES**, en atención a las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia; y en consecuencia **ABSUELVESE** únicamente al reparado **JEREMÍAS JOEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ**; y por el **REPARO CUATRO**, solamente a los reparados: **JOSÉ NARCISO RAMÍREZ VENTURA, RUTH VIOLANTES ÁLVAREZ, GERMAN FRANCISCO ALFEREZ RODRÍGUEZ, RAFAEL ERNESTO GALINDO GUERRA, PABLO ESQUIVEL GRANILLO, NELSON BENJAMÍN MENÉNDEZ VILLALTA, CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ GRANILLO, MARCOS ENCARNACIÓN SANTOS, ALIRIO ALEXÁNDER MORÁN MUÑOZ y FRANCISCO VILLEDA**. III- Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los reparados citados en el Romano I del presente fallo, en los cargos y período establecido en el preámbulo de ésta sentencia y con relación al Examen de Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia. Y IV- Al ser cancelada la multa impuesta, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

NOTIFIQUESE.

Ante mí,

Ymejil
Secretaría de Actuaciones.

JC-CI-30-2018-5
REF. FISCAL: 247-DE-UJC-14-18
JCPDíaz



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las once horas y veinte minutos del día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las catorce horas y veinte minutos del día treinta y uno de mayo del corriente año, que corre agregada de folios **90** a folios **97** del presente Juicio, declárase ejecutoriada y líbrese la ejecutoria de Ley, con el fin de promover ejecución forzosa de dicha sentencia de conformidad con el Art. 551 del Código Procesal Civil y Mercantil.

NOTIFIQUESE.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

Ante mí,

[Handwritten signature]
Secretaria de Actuaciones.



JC-CI-30-2018-5
JCPDiaz
REF. FISCAL: 247-DE-UJC-14-18



DIRECCIÓN REGIONAL DE SANTA ANA



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES, A LA MUNICIPALIDAD DE SAN FRANCISCO MENÉNDEZ, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN, POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2018



SANTA ANA, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018



ÍNDICE



CONTENIDO	PÁGINAS
1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO	1
2. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
3. ALCANCE DEL EXAMEN	2
4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	2
5. RESULTADOS DEL EXAMEN	3
6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN	15
7. RECOMENDACIONES	15
8. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA	15
9. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES	16
10. PÁRRAFO ACLARATORIO	16



Señores
Concejo Municipal de San Francisco Menéndez
Departamento de Ahuachapán
Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República, y el artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, realizamos Examen Especial del cual se presenta el informe correspondiente así:

1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

Con base al Plan Anual de Trabajo de esta Dirección de Auditoría, se emitió la Orden de Trabajo No. 30/2018 de fecha 18 de enero de 2018, para desarrollar Examen Especial a la ejecución presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables, a la municipalidad de San Francisco Menéndez, departamento de Ahuachapán, por el período del 1 de enero al 30 de abril de 2018.

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN

2.1 OBJETIVO GENERAL

Emitir una conclusión sobre el proceso presupuestario, en cuanto a la aplicación del crédito, compromiso y devengamientos de los hechos económicos; así como el cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, con la finalidad de determinar la veracidad y transparencia en la utilización de los recursos institucionales.

2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Comprobar la legalidad y veracidad de los documentos que respaldan la ejecución presupuestaria.
- b) Comprobar que los ingresos, egresos y proyectos de inversión, hayan sido ejecutados de acuerdo a la reglamentación legal vigente.
- c) Verificar que las transacciones financieras hayan sido contabilizadas oportunamente.
- d) Verificar que los ingresos percibidos hayan sido remesados a la cuenta bancaria correspondiente.
- e) Verificar el respaldo presupuestario de cada gasto y que las modificaciones, estén respaldadas con el respectivo acuerdo municipal.
- f) Verificar la legalidad y veracidad de los procesos de licitación, así mismo la legalidad de los proyectos ejecutados por libre gestión y la realización de programas sociales.



3. ALCANCE DEL EXAMEN

El alcance del examen comprendió la aplicación de pruebas sustantivas y de cumplimientos a los montos presentados en el Presupuesto Municipal, correspondiente al período del 1 de enero al 30 de abril de 2018, de acuerdo a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, con la finalidad de verificar el acatamiento de las Normas y Principios de Contabilidad Gubernamental emitidas por el Ministerio de Hacienda y demás disposiciones aplicables a la Municipalidad.

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

Los procedimientos más representativos que aplicamos son los siguientes:

1. Preparamos cédula de detalle de las aplicaciones contables de ingresos seleccionados para la muestra y verificamos los siguientes atributos:
 - a) Que todos los ingresos estuvieran debidamente respaldados con los recibos correspondientes.
 - b) Que estuvieran acordes a la Tarifa de Arbitrios, verificando que los cálculos efectuados sean correctos.
 - c) Verificamos la remesa íntegra y oportuna a las respectivas cuentas bancarias.
 - d) Efectuamos cruce con los controles de Cuentas Corrientes, a efecto de verificar su correcta aplicación a los contribuyentes.
 - e) Cotejamos reportes de Tesorería con los ingresos registrados contablemente.
2. Respecto a las transferencias recibidas por parte de ISDEM, verificamos los siguientes atributos:
 - a) Revisamos las deducciones efectuadas y cotejamos el valor líquido recibido con el registro íntegro y oportuno en las respectivas cuentas.
 - b) Que estuvieran debidamente respaldadas según los recibos correspondientes.
3. Obtuvimos la documentación que respalda el pago de Remuneraciones y verificamos que contaran con datos y elementos necesarios que faciliten su análisis, veracidad y la legalidad de las mismas.
4. De la muestra seleccionada de los Gastos en Adquisición de Bienes y Servicios, aplicamos los atributos siguientes:
 - a) Verificamos que para todo proceso de compra existiera el requerimiento o la solicitud que dio origen a la misma.



- b) Verificamos que para las adquisiciones, se hubiera emitido la correspondiente orden de compra.
 - c) Verificamos que de acuerdo al monto de la adquisición se haya realizado convocatoria en COMPRASAL
 - d) Comprobamos que de acuerdo al monto de las adquisiciones, existiera las respectivas cotizaciones.
 - e) Comprobamos que el bien se recibiera a entera satisfacción
 - f) Verificamos la existencia de acuerdo municipal.
 - g) Verificamos que la factura y/o recibo se haya emitido a nombre de la Municipalidad.
5. En base a la muestra seleccionada, verificamos el cumplimiento de lo establecido en la LACAP y RELACAP, en lo aplicable al contenido de los expedientes de proyectos realizados bajo las modalidades de Licitación Pública y Libre Gestión, mediante la aplicación de atributos.

5. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. USO INADECUADO DEL FODES 25% EN GASTOS DE PUBLICIDAD

Comprobamos que se realizó un uso inadecuado del FODES 25%, por un monto de \$6,366.68, en concepto de pago de publicidad a diversos proveedores, erogaciones que no constituyen gastos de funcionamiento de la Institución; conforme al siguiente detalle:

N° CHEQUE	FECHA	CONCEPTO	PROVEEDOR	N° FACTURA	MONTO \$
5883053	25/01/2018	Pago por 360 spot publicitarios	Juan Enrique López Granados	94	410.18
5883055	25/01/2018	Pago por 850 spots publicitarios	Damaris Yanet Ramírez de Ramírez	240	441.62
5883083	12/02/2018	Pago por servicio de publicidad correspondiente al mes de enero/2018	César Agustín Alguera	170	756.55
5833164	04/04/2018	Pago por 1500 spot publicitarios	Damaris Yanet Ramírez de Ramírez	09UL000F 00242	803.31
5883165	04/04/2018	Pago por 720 spot publicitarios	Juan Enrique López Granados	99, 100	820.35
5883167	04/04/2018	Por 360 spots publicitarios	Luis Gustavo García Osorio	35	697.30
314	11/01/2018	Pago por servicio de publicidad	César Agustín Alguera	16AN00F 162	761.11



N° CHEQUE	FECHA	CONCEPTO	PROVEEDOR	N° FACTURA	MONTO \$
		correspondiente al mes de noviembre/2018			
373	23/04/2018	Pago por 2700 spots publicitarios	Damaris Yanet Ramírez de Ramírez	09UL000F00244 09UL000F00243	1,402.81
378	23/04/2018	Por 12 spots publicitarios	Luis Gustavo García Osorio	36	273.45
TOTAL					6,366.68

El artículo 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "A partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados del Fondo Municipal, no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento".

El artículo 10, Inciso 2° del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo".

El artículo 12, Inciso 4° del mismo Reglamento, prescribe: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

El artículo 2 del Decreto Legislativo 539, de fecha 3 de febrero de 1,999, donde se decretó interpretación auténtica a los artículos 5 y 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Interpretase auténticamente el Art. 8, de la siguiente manera: "Art. 8.- Deberá entenderse que también son gastos de funcionamiento todos aquellos en que incurre la Municipalidad como Ente Titular del Municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios, jornales, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para los vehículos de uso para el transporte de funcionarios y empleados propiedad de las municipalidades".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó mediante diversos acuerdos, que se realizaran los pagos del FODES 25%, sin considerar la naturaleza de las erogaciones efectuadas, las cuales no corresponden a gastos de funcionamiento contemplados en normativa.



En consecuencia, se limitaron los recursos del FODES 25%, obviando la atención de necesidades de gastos de funcionamiento de la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 25 de julio de 2018, los miembros del Concejo Municipal, a excepción del Séptimo y Octavo Regidores Propietarios, manifestaron: "Consideramos que los pagos realizados del Fondo FODES 25% son gastos para el mantenimiento y funcionamiento de la Municipalidad. Por ejemplo, es necesario informarle a la población sobre la ordenanza de dispensa de multas e intereses, de igual manera se informa a la población mujer sobre las inscripciones de los cursos que se ofrecen en el Centro de Formación y Producción de la Mujer, de igual forma fiestas patronales y fumigaciones en colonias, barrios para señalar algunos.

En nota de fecha 25 de julio de 2018, suscrita por el Séptimo y el Octavo Regidores Propietarios, y por la Tesorera Municipal, manifestaron: "Si bien es cierto se erogaron fondos del FODES 25% en publicidad relacionada a algunas actividades que tienen incidencia directa de la parte administrativa de la Municipalidad, por tal motivo se realizaron esos pagos de esa fuente de financiamiento, entre algunas publicaciones que se hicieron están: información sobre la implementación de la ordenanza de dispensa de multas e intereses, las fechas de inscripción de los cursos que se ofrecen en el Centro de Formación y Producción de la Mujer, entre otras".

En nota de fecha 20 de septiembre de 2018, después de lectura del Borrador de Informe, el Alcalde Municipal, en representación del Concejo Municipal, manifiesta: "Al respecto le argumento lo siguiente: Que con base a lo que establece el Artículo 10 inciso 2º. del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios que literalmente expresa: "Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo"; los gastos realizados y cuestionados como de uso indebido deben de considerarse como de funcionamiento, ya que no obstante no se encuentran incluidos en la lista de gastos que menciona el artículo citado, estos cumplen con el requisito de que se destinaron a procurar servicios cuya duración o efecto útil desapareció con el ejercicio presupuestario en que se realizaron, cumpliendo así con la tipicidad establecida en dicho artículo, tomando en cuenta además que la lista detallada en el mencionado artículo no es "taxativa" dejando la posibilidad, sobre todo en la parte que dice "tales como", de incorporar otros gastos que cumplan con el requisito mencionado anteriormente.



Es decir que, los gastos realizados por el pago de publicidad, debido a que se extinguieron con el ejercicio presupuestario auditado, deben de considerarse como gastos de funcionamiento”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios de fecha 25 de julio de 2018, expuestos por lo miembros del Concejo Municipal y por la Tesorera, quienes refieren que los gastos realizados corresponden al funcionamiento de la Municipalidad, sin embargo, estas erogaciones tácitamente no están contemplados en normativa como gastos administrativos o de funcionamiento, por lo que, no era procedente el uso del FODES 25% para su cancelación; además, citan algunos ejemplos de la publicidad realizada, pero no proporcionan evidencia documental del contenido de la misma, a fin de constatar el beneficio obtenido para el municipio.

Así mismo, luego de analizar los comentarios de fecha 20 de septiembre de 2018, proporcionados por el Alcalde Municipal, quien menciona que dichos gastos cumplen con el enunciado de la normativa, al respecto expresamos que aunque estos gastos desaparecieron con el ejercicio presupuestario y procuraron un servicio para la Municipalidad, la naturaleza de los mismos no coincide ni se relacionan con los ejemplos de gastos señalados; además no se evidencia el beneficio directo para la población; en este sentido, la deficiencia se mantiene.

2. FALTA DE CONTROLES PARA EL USO RACIONAL DE LOS BIENES

Comprobamos que la Municipalidad realizó compras de cartuchos de tinta para impresoras, por el monto de \$7,149.00, efectuadas con FODES 25%, sin haber establecido controles que garantizaran el uso racional de estos bienes de conformidad a las necesidades de la institución, según detalle siguiente:

CHEQUE	FECHA	CONCEPTO	PROVEEDOR	Nº FACTURA	MONTO \$
5883108	27/02/2018	Por compra de cartuchos para impresoras	Erika Xiomara López de Zepeda	17NA000F00159 17NA000F00158	1,755.00
5883205	13/04/2018	Por suministro de 111 cartuchos de tinta para impresoras		17NA000F294 17NA000F285	3,141.00
369	19/04/2018	Por compra de cartuchos para impresoras		17NA000F00301	2,006.00
377	23/04/2018	Por compra de 3 cartuchos canon,		17NA000F308	247.00



CHEQUE	FECHA	CONCEPTO	PROVEEDOR	N° FACTURA	MONTO \$
		cargadores universales, memorias USB	2		
TOTAL					7,149.00

El artículo 207 inciso primero de la Constitución de la República de El Salvador establece: Los fondos municipales no se podrán centralizar en el Fondo General del Estado, ni emplearse sino en servicios y para provecho de los Municipios.

El artículo 31, numeral 4 del Código Municipal, establece: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

El artículo 12, Inciso 4° del del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, prescribe: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no asignó actividades para garantizar el control de las existencias de bienes, el uso racional de los mismos y la austeridad en las adquisiciones realizadas.

En consecuencia, no se garantiza el uso racional y adecuado de los bienes, ni que las adquisiciones se realizaron en función de las necesidades institucionales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 25 de julio de 2018, los miembros del Concejo Municipal, a excepción del Séptimo y Octavo Regidores Propietarios, manifestaron: "Si bien es cierto que se realizaron las compras de cartuchos de tintas, es importante destacar que quedaron en existencia según lo manifiesta el Acta de entrega de la Gestión Municipal del pasado 30 de abril del presente año, 119 cartuchos y además se utilizó como método de control la respectiva requisición debidamente legalizada".

En nota de fecha 25 de julio de 2018, suscrita por el Séptimo y el Octavo Regidores Propietarios, y por la Tesorera Municipal, manifestaron: "La Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) lleva el control de las compras de cartuchos de tintas, en donde se reciben las solicitudes de cada dependencia que esta administración presenta mensualmente y retira de esta oficina, cabe mencionar que quedaron en existencia según el inventario del Acta de entrega de la Gestión Municipal del pasado 30 de abril del presente año, al nuevo Concejo Municipal (Anexo 1). Otro factor a tomar en cuenta es que esta



Municipalidad no cuenta con papelería membretada, por lo que todos los membretes de la Municipalidad de todas las dependencias se imprimen en las diferentes impresoras”.

En nota de fecha 20 de septiembre de 2018, después de lectura del Borrador de Informe, el Alcalde Municipal, en representación del Concejo Municipal, manifiesta: “Respecto de este Hallazgo le argumento que las adquisiciones se realizaron desde la UACI y que además se nombró a un administrador de las órdenes de compra y ya se ha establecido en la auditoria anterior, que este tipo de transacciones se deben de registrar en una cuenta contable de EXISTENCIAS INSTITUCIONALES, a efecto de controlar el consumo y aplicar los descargos respectivos. En este sentido, el Concejo Municipal si aplicó los controles establecido en la ley, desde el momento en que nombró al administrador de orden de compra, cuya falta de este, no ha sido cuestionada.

Por otro lado considero que no se ha probado que las tintas se hayan consumido en su totalidad en el periodo auditado, ya que no se menciona esa circunstancia en la Condición del Hallazgo; ni tampoco se ha aplicado por parte del auditor, un indicador de gestión que determine la cantidad requerida de consumo de Cartuchos Tintas para el normal funcionamiento de la municipalidad y todas sus dependencias. Considero además que tampoco existe prueba de la cantidad de computadoras e impresoras que se utilizaban en la municipalidad, ni del volumen de los documentos que se imprimieron, que sirvieran de parámetro al auditor, para establecer de esa manera, el supuesto gasto excesivo que se cuestiona”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de analizar los comentarios de fecha 25 de julio de 2018, proporcionados por el Concejo Municipal y la Tesorera, quienes mencionan la existencia de 119 cartuchos de tintas, según acta de entrega del 30 de abril 2018, sin embargo, no presentan la evidencia respectiva, agregan también, que se utilizó como control la requisición debidamente legalizada, la cual sólo representa la solicitud para la adquisición de los materiales cuestionados. Así mismo, el Séptimo y Octavo Regidores Propietarios, mencionan que la UACI lleva el control de las compras y que la Municipalidad carece de papel membretado, aspectos que no desvirtúan el señalamiento efectuado, por el contrario, se denota que la Municipalidad carece de un control conforme al consumo y la necesidad institucional para con este producto; es decir, que no existe documentación debidamente autorizada que demuestre el manejo y uso racional de los recursos, pues se carece de información sobre saldos iniciales, entradas y salidas de estos bienes.

Por otra parte, con base a los comentarios de fecha 20 de septiembre de 2018, expuesto por el Alcalde Municipal, quien menciona que a través de la UACI y



del Administrador de Contrato se aplicaron los controles adecuados, argumento que compartimos en alguna manera, así también es valedero el pronunciamiento sobre la falta de pruebas de los auditores para sustentar el argumento de gasto excesivo; sin embargo, la Administración no presentó evidencias de la implementación de controles eficientes para garantizar el uso razonable y adecuado de estos bienes, ya que las actividades de control mencionadas sola son una parte de los controles que deberían utilizarse, es decir que solo muestran un orden en las adquisiciones de los bienes, no en la distribución y/o uso adecuado de los mismos; en este sentido, la deficiencia persiste.

3. INCUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO EN PAGO DE INDEMNIZACIONES

Comprobamos que se erogó el monto de \$41,030.84 en pago de indemnizaciones a 19 empleados de la Municipalidad, incumpliendo el debido proceso para cancelar dichas prestaciones, por las razones que se describen:

- a) Todos los empleados presentaron su renuncia en el período de enero a abril de 2018, por lo que, le competía a la Administración entrante, incluir el monto de las indemnizaciones en el proyecto de presupuesto del período 2019, para que los pagos de dichas prestaciones surtieran efecto a partir de enero de dicho año.
- b) El presupuesto para el período 2018, no incluye las partidas presupuestarias para cubrir las prestaciones por renuncia de los 19 empleados mencionados, debido a que las renunciaciones no fueron realizadas en el período 2017, sino en el período de enero a abril 2018.

El detalle de los empleados indemnizados con fondos propios, es el siguiente:

No.	FECHA	NOMBRE EMPLEADO	CARGO	MONTO \$
1	31/01/18	María de la Cruz Prieto Jiménez	Cobradora	1,313.42
2	04/04/18	Claudia Mercedes Fuentes Flores	Secretaria	582.23
3	04/04/18	Manual Arturo Ojeda Rivera	Gerente Municipal	3,891.78
4	25/04/18	Carlota Jiménez Carranza	Promotora Social	1,639.10
5	25/04/18	Miguel Alfredo Figueroa Trigueros	Motorista	3,358.43
6	25/04/18	José Israel Gómez Gonzalez	Admor. de Mercado	3,574.52
7	25/04/18	Karla María López Cabrera	Secretaria	402.74
8	25/04/18	Pablo Gonzalez	Vigilante	402.74
9	25/04/18	María Dolores Estrada de Rodríguez	Jefa de Proyección S.	1,655.98
10	25/04/18	Marlon Omar Jiménez Castillo	Ayudante de Maquinaria	1,205.89
11	25/04/18	Luis Angel Castaneda Sosa	Operador de Rodo	1,537.12
12	25/04/18	Manuel Antonio Meléndez Moratalla	Agente de Seguridad	660.14
13	25/04/18	Ismael Benjamín Cristales Martínez	Operador/Motonivelador	2,644.38
14	25/04/18	Manuel de Jesús Arriaza	Servicios Generales	3,750.41



No.	FECHA	NOMBRE EMPLEADO	CARGO	MONTO \$
15	25/04/18	Vicente Quiñonez Escobar	Supervisor de	3,121.92
16	25/04/18	Giovany de J. Contreras Méndez	Guardaespaldas	1,188.06
17	27/04/18	José Francisco Rodríguez Guevara	Secretario Municipal	3,975.89
18	27/04/18	Gilberto Mauricio Calvo Brito	Auditor Interno	3,829.86
19	27/04/18	Jeremías Joel Martínez Sánchez	Jefe UACI	2,296.23
TOTAL				41,030.84

El artículo 53-A del Decreto 494 Reformas a la Ley de La Carrera Administrativa Municipal, establece que: "Las y los empleados municipales, gozarán de una prestación económica por la renuncia voluntaria a su empleo.

La renuncia voluntaria deberá constar por escrito, debidamente firmada por las y los empleados municipales, y acompañada de copia de su Documento Único de Identidad, y constar en hojas proporcionadas por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, o sus dependencias departamentales, o en hojas proporcionadas por los Jueces de Primera Instancia con jurisdicción en materia laboral, en las que se hará constar la fecha de expedición y siempre que hayan sido utilizadas el mismo día o dentro de los diez días siguientes a esa fecha, o en documento privado autenticado.

La renuncia producirá sus efectos sin necesidad de aceptación del Concejo Municipal.

Las y los empleados municipales que renuncien voluntariamente a su empleo, deberán interponer su renuncia a más tardar el último día hábil del mes de septiembre de cada año, indicando la fecha en que surtirá efectos, para que el Concejo Municipal incluya en su proyecto de presupuesto, los fondos necesarios para cubrir dichas prestaciones.

Las renunciaciones que se presenten después del mes de septiembre, seguirán el trámite establecido en esta ley, para surtir efectos en el siguiente ejercicio fiscal.

Si no se aprobaren los fondos para cubrir las prestaciones por renuncia, los empleados continuarán laborando en la municipalidad, si aún estuvieren en el desempeño del cargo o empleo.

Es obligación del Concejo Municipal, incluir en el proyecto de presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal, las partidas presupuestarias para cubrir las prestaciones por renuncia, en base al número de empleados que pretendan renunciar según lo dispuesto en el presente artículo.

El Concejo Municipal deberá notificar a los renunciantes, la aprobación o no de los fondos presupuestarios para cubrir la prestación por renuncia, a más tardar diez días hábiles después de la aprobación del presupuesto municipal".



El artículo 78 del Código Municipal prescribe: “El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo, no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto”.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó el pago de indemnizaciones, incumpliendo el debido proceso para que la Municipalidad asumiera el pago de dichas prestaciones en el siguiente período fiscal; además, la cifra presupuestaria afectada, no incluía el monto total de la erogación efectuada.

En consecuencia, la Municipalidad erogó fondos que no estaban consignados expresamente en el presupuesto del período 2018.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 25 de julio de 2018, los miembros del Concejo Municipal, a excepción del Séptimo y Octavo Regidores Propietarios, manifestaron: “El Concejo Municipal consideró entregar esas indemnizaciones por existir la partida presupuestaria del presente año. Además, cada empleado presentó su renuncia en los formatos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y por ende el formulario correspondiente del cálculo de indemnización y su DUI. El Concejo Municipal decidió indemnizar a este personal con la finalidad de no dejarle dificultades al Concejo entrante”.

En nota de fecha 25 de julio de 2018, suscrita por el Séptimo y el Octavo Regidores Propietarios, y por la Tesorera Municipal, manifestaron: “Este Concejo Municipal consideró entregar las indemnizaciones a 19 empleados de la Municipalidad basados en el Presupuesto Municipal 2018 vigente, Artículo 22 Parte IV Disposiciones Generales, además en la base para proyección de gastos del presupuesto 2018 código GOES 517 se puede comprobar que hay presupuesto para dicho pago. Cabe agregar que cada uno de los empleados presentó su renuncia según formularios y cálculos emitidos por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. El Concejo Municipal decidió indemnizar a este personal con la finalidad de no dejarle dificultades tanto al empelado como al Concejo Municipal entrante”.

En nota de fecha 20 de septiembre de 2018, después de lectura del Borrador de Informe, el Alcalde Municipal, en representación del Concejo Municipal, manifiesta: “Respecto al literal a) de la condición, le argumentamos que debido a que las indemnizaciones laborales tienen rango constitucional pueden pagarse en cualquier momento, siempre y cuando exista disponibilidad bancaria y se



realicen las modificaciones pertinentes al Presupuesto municipal. El requisito de interponer la renuncia a más tardar al último día de septiembre, es para efecto de garantizarle al trabajador el pago de la misma y que no sea víctima de tácticas dilatorias o evasivas del pago por parte de los Concejos Municipales, obligándoles a incluir la erogación en el próximo ejercicio presupuestario para que no tengan excusa de no cumplir con el derecho constitucional de los trabajadores. En ese sentido, el Ord. 12 del Art. 38 de la Constitución establece:

"La ley determinará las condiciones bajo las cuales los patronos estarán obligados a pagar a sus trabajadores permanentes, que renuncien a su trabajo, una prestación económica cuyo monto se fijará en relación con los salarios y el tiempo de servicio.

La renuncia produce sus efectos sin necesidad de aceptación del patrono, pero la negativa de éste a pagar la correspondiente prestación constituye presunción legal de despido injusto".

Respecto al literal b), le argumento que la ley establece que la renuncia es de aceptación obligatoria y no se podían rechazar por la falta de ese requisito, el cual fue debidamente subsanado desde el momento en que tales renunciaciones se incorporaron a los expedientes laborales de cada empleado, en el cual se encuentran las copias de los respectivos Documentos de Unicos de Identidad.

Respecto al lateral c), le argumento que lo manifestado por el auditor no es cierto, ya que en el presupuesto municipal del año 2018, existía la partida presupuestaria de \$30,000.00, para el pago de indemnizaciones y además se realizó la reprogramación presupuestaria para realizar el pago del monto adicional para darle cobertura presupuestaria a la erogación".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Conforme al análisis de los comentarios de fecha 25 de julio de 2018, proporcionados por el Concejo Municipal y la Tesorera, quienes expresan que se indemnizó al personal para no dejar dificultades al Concejo entrante, no obstante, aunque se utilizaron los formularios autorizados y los cálculos adecuados, esta documentación debió haber sido entregada y detallada en Acta de traspaso de gobierno municipal, para que la nueva administración incorporara en el presupuesto 2019, los emolumentos respectivos; sin embargo, existía una partida presupuestaria del período 2017 por el monto \$30,000.00, que se desconoce la cobertura prevista, es decir, a qué personal se iba compensar por concepto de renuncia presentadas en el período 2016, sin embargo, no fue suficiente para cubrir el monto total de las mismas.



Referente a los comentarios de fecha 20 de septiembre de 2018, proporcionados por el Alcalde Municipal, quien plantea que las indemnizaciones tienen rango constitucional, argumento que es aceptable, así como lo concerniente a la documentación del personal; sin embargo, respecto al último párrafo, no presentó evidencia de haber realizado la reprogramación del presupuesto para efectos de dar cobertura al monto total de las indemnizaciones, que asciende a la cantidad de \$41,030.84, por lo que, se erogó el monto de \$11,030.84 sin contar con la previsión presupuestaria respectiva, además de incumplir el proceso establecido en la normativa señalada para que la Municipalidad efectuara estas erogaciones en el período 2019; por lo tanto la deficiencia se mantiene.

4. FALTA DE PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIAS Y RESULTADO EN COMPRASAL

Comprobamos que no se publicó en el Sistema Electrónico de Compras Públicas, las convocatorias y los resultados de dos adquisiciones realizadas mediante la modalidad de Libre Gestión; las cuales se detallan a continuación:

	PROCESO DE ADQUISICIÓN	MONTO PROCESO	MODALIDAD	FECHA	
				INICIO	FINAL
1	Reparación y mantenimiento de calles y caminos vecinales según detalle: 1. Calle que conduce de puertas negras a caserío San Alfonso Miramar, Cantón san Benito; 2. Calle que conduce de caserío san Alfonso Miramar a Caserío el Refugio y calles internas de Caserío el Refugio, Cantón San Benito; 3. Calle que de la naranjera conduce a la poza la cabra; 4. Calle que conduce de Caserío El Refugio a Caserío el Coco; 5. Calle que conduce de cementerio de Caserío San Benito a Caserío El Cortijo, Cantón el Corozo	\$ 45,576.00	LIBRE GESTIÓN	10/01/18	16/02/18
2	Compra de 1500 paquetes de víveres para personas de escasos recursos del municipio de San Francisco Menéndez.	\$ 18,000.00	LIBRE GESTIÓN	14/03/18	19/03/18

El artículo 10 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, prescribe: "La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes: Literal a) Cumplir las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que sean establecidas por la UNAC, y ejecutar todos los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley;"



El artículo 68 de la misma normativa, señala: “Para efectos de esta Ley, se entenderá por Libre Gestión aquel procedimiento simplificado por medio del cual las instituciones seleccionan al contratista que les proveerá obras, bienes, servicios o consultorías, hasta por el monto establecido en esta Ley. Las convocatorias para esta modalidad de contratación y sus resultados deberán publicarse en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas”.

El artículo 61 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: “Cuando por el monto de la adquisición deba generarse competencia en la selección de los potenciales oferentes, el Jefe UACI tendrá que asegurar la competencia entre al menos tres proveedores, realizando la convocatoria en el Sistema Electrónico de Compras Públicas habilitado para ello, a fin que, a través de dicho sistema se notifique a los proveedores registrados para que puedan ofertar las obras, bienes o servicios; el Jefe UACI también podrá seleccionar directamente al menos tres potenciales Oferentes idóneos del banco de información o registro respectivo, atendiendo a criterios objetivos, tales como, la especialidad de la obra, bien o servicio, capacidad del oferente, entre otros, para requerirles que presenten las respectivas ofertas”.

La deficiencia se originó debido a que el Jefe UACI, no estableció controles adecuados para los procesos de adquisiciones y contrataciones, a fin de disponer con la información necesaria para su publicación oportuna.

En consecuencia, se afectó la transparencia en los procesos de adquisiciones y contrataciones señalados, limitando también la participación activa de mayor número de ofertantes en los mismos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota sin referencia, el Jefe UACI hace referencia a lo siguiente:

“No se realizó las respectivas publicaciones en el Módulo de Comprasal del Ministerio de Hacienda para los procesos señalados, debido a que la ubicación geográfica del Municipio de San Francisco Menéndez es propensa a la deficiente cobertura del servicio de internet, por lo que en el momento en que se ejecutaron los procesos en cuestión no fue posible realizar la debida publicación en dicho medio.

Cabe mencionar que si bien es cierto no se realizó publicación de las notificaciones para los procesos de Libre Gestión antes relacionado; sí se notificó por escrito a los ofertantes participantes”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En relación al comentario del Jefe UACI hacemos referencia a lo siguiente:



- No se proporcionó evidencia que se haya notificado al Concejo Municipal sobre las limitaciones de la cobertura del servicio de internet en el momento en que se realizaban los procesos de adquisiciones.
- Todo proceso de adquisición de bienes o servicios debe ser publicado en el Sistema Electrónico de Compras Públicas, no únicamente notificar por escrito a los ofertantes del banco de proveedores institucional, ya que no se promueven los principios de "Libre Competencia" e "Igualdad" a los que hace referencia el Reglamento de la LACAP. Cabe agregar, que después de lectura del borrador de informe, no fue proporcionado ningún comentario, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

Luego de haber realizado el Examen Especial a la ejecución presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables, a la municipalidad de San Francisco Menéndez, departamento de Ahuachapán, correspondiente al período del 1 de enero al 30 de abril de 2018; concluimos que la Administración Municipal ha implementado medidas de control adecuadas pero no suficiente para garantizar el desarrollo de las principales actividades operativas y financieras de la Entidad, debido a deficiencias identificadas relacionadas al incumplimiento de disposiciones legales durante el período examinado, descritas en el numeral 5. Resultados del Examen del presente Informe.

7. RECOMENDACIONES

El presente informe de auditoría no contiene recomendaciones.

8. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

La Municipalidad contó con la unidad de Auditoría Interna, constatando que el profesional de esta área, elaboró durante este período 3 Arqueos a los fondos de la Tesorería Municipal, y un Examen de Ingresos según recibos de Tesorería con reportes de Contabilidad; los cuales están respaldados con sus respectivos documentos de trabajo; como memorandos de planificación, programas de ejecución, cédulas de marcas, y la comunicación respectiva a la administración; mismos a los que se observa los requisitos legales y la suficiencia técnica correspondiente, por lo tanto, esta área no será retomada para la fase de nuestro examen. El detalle de los informes realizados es el siguiente:

- 1) Arqueo de fondos a Tesorería, de fecha 30 de enero de 2018
- 2) Arqueo de fondos a Tesorería, de fecha 19 de marzo de 2018
- 3) Arqueo de fondos a Tesorería, de fecha 23 de abril de 2018

15

- 4) Informe del Examen Especial de Ingresos según Recibos de Tesorería, Reporte de Contabilidad y Comprobantes de Remesas. por el periodo comprendido del uno de enero al treinta de abril de dos mil dieciocho.

Cabe agregar, que los informes antes señalados, contiene observaciones que fueron comunicadas a la Administración, a las cuales ésta proporcionó respuestas, no obstante, serán retomadas como posibles situaciones de riesgo en nuestro examen.

Importante mencionar, que la Municipalidad en el período de enero a abril 2018, no contrató servicios de auditoría externa; no obstante, no será considerada como deficiencia en nuestro examen, debido a que la nueva administración cuenta con un plazo mayor para cumplir con este requisito; además, esta situación fue señalada recientemente en la auditoría del período 2017.

9. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

A través de la revisión al Informe de Auditoría Financiera, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, verificamos que dicho informe no contiene recomendaciones; además el informe de la Auditoría del período fiscal 2017, a esta fecha no ha sido concluido.

10. PÁRRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a la ejecución presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la municipalidad de San Francisco Menéndez, departamento de Ahuachapán, por el período del 1 de enero al 30 de abril del 2018; y se ha preparado para ser comunicado al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 27 de septiembre de 2018.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


DIRECTOR DE OFICINA
REGIONAL SANTA ANA

